



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2019-00523-00  
Demandante : **Luis Alberto Rentería Denis**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Retiro del servicio por incapacidad laboral  
Actuación : Abre incidente

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

### **1. Caso concreto**

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba documental:

- Solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional copia de la Historia Médica del actor.
- Solicitar al Ministerio del Trabajo si hubo o no requerimiento legal de autorización para el retiro del actor de acuerdo a lo establecido en el artículo 361 de la Ley 361 de 1997.
- Solicitar al Comando del Ejército Nacional copia de la Resolución de Retiro 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación, por cuanto la que obra en el expediente no se encuentra legible en su totalidad y por tanto es necesario realizar la respectiva verificación.
- Solicitar a Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, copia de las excusas de servicio laboral de mayo a septiembre de 2019, con el fin de probar que estaba con incapacidad médica laboral y en tratamiento médico al momento del retiro.

Por otro lado, como prueba de oficio se ordenó:

«El Despacho procede a ordenar a la apoderada del Ejército Nacional para que, en el término máximo de 10 días, allegue el expediente administrativo del señor Luis Alberto Rentería Denis, como quiera que hasta la fecha no ha sido aportado, obviando la obligación establecida en el parágrafo 1.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.»

-El Oficio J49-216-21 dirigido a la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo, enviado el 11 de agosto de 2021, a los correos [kellygomezs@hotmail.com](mailto:kellygomezs@hotmail.com) y [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) solicitando el expediente administrativo del actor. A la fecha no ha dado respuesta al requerimiento.

-El Oficio J49-212-21, dirigido al Comando del Ejército, solicitando la Resolución 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación, enviado al correo [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) el 11 de agosto de 2021. A la fecha no se ha aportado.-

-El Oficio J49-213-21 dirigido a Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, enviado el 11 de agosto de 2021 al correo [ceju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceju@buzonejercito.mil.co) solicitando las excusas de servicio laboral de mayo a septiembre de 2019.

-El Oficio J49-210-21 dirigido a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, enviado el 11 de agosto de 2021, al correo [ceoju@buzonejercito.mil.co](mailto:ceoju@buzonejercito.mil.co) solicitando la Historia Médica del actor. El oficial de Gestión Jurídica de DISAN del Ejército, dio respuesta a este requerimiento aportando en medio magnético con 93 folios, la historia médico laboral del actor.

Comoquiera que no se allegó las documentales relacionadas, por auto del 31 de enero de 2021, se requirió, para que aportaran, por segunda vez, a **(i)** la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo, el expediente administrativo del actor; **(ii)** al Comando del Ejército, la Resolución 001222 del 3 de julio de 2019, junto con la respectiva notificación; y a **(iii)** Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional las excusas medicas o de servicio laboral, presentadas por el señor Luis Alberto Rentería Denis, de mayo a septiembre de 2019, para que procedieran a enviar con destino a este proceso, dentro de los 5 días, lo solicitado.

El 3 y 22 de marzo de los corrientes, nuevamente el oficial de Gestión Jurídica de DISAN del Ejército, aportó las documentales que ya se encuentran en el expediente, manifestando que no son competentes, sin que alguna de ellas corresponda a las decretadas por el Despacho. Igualmente, la apoderada de la entidad, Kelly Jhoana Gómez Sotelo, ha hecho caso omiso para atender el requerimiento efectuado, correspondiente a aportar el expediente administrativo del demandante.

De manera que, pese a los requerimientos realizados, las autoridades administrativas y la abogada de la entidad, no ha dado cumplimiento a la orden del Despacho, por lo que, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso CGP, que señala los poderes correccionales del Juez y del numeral 9.º del artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, en el que se regula el trámite de los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**Primero.** Abrir incidente de sanción contra **(i)** la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo; **(ii)** el comandante del Ejército Nacional, mayor general Luis Mauricio Ospina Gutiérrez, y **(iii)** el director de Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, mayor general Carlos Alberto Rincón Arango, por incumplimiento de la orden de allegar las pruebas decretadas en audiencia inicial relacionadas en esta providencia, y solicitada a través de los diferentes oficios requeridos, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

**Segundo.** - Conceder el término de 3 días a la abogada Kelly Jhoana Gómez Sotelo; **(ii)** el comandante del Ejército Nacional, mayor general Luis Mauricio Ospina

Gutiérrez, y (iii) el director de Sanidad de Medicina Laboral del Ejército Nacional, mayor general Carlos Alberto Rincón Arango, para que expliquen las razones del incumplimiento de la orden impuesta.

**Tercero.** - Vencido el término previsto en el ordinal anterior, ingresar de inmediato el expediente al Despacho para proceder a resolver sobre la sanción.

**Cuarto.** - Notificar personalmente a los incidentados esta providencia, y en su defecto por aviso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00047-00  
Demandante : **Omar Devia Bocanegra**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste 20% soldados  
Actuación : Cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

### **1. Caso concreto**

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 11 de agosto de 2021, el Despacho decretó como prueba documental el expediente administrativo del actor; se concedió a la apoderada cinco (5) días a partir de la celebración de la diligencia, para que se aportara dicha documental.

El 26 de noviembre de 2021, la apoderada de la entidad accionada aportó en cinco (5) folios documentación aportada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional. Revisada la prueba allegada, se advirtió que no corresponde al expediente administrativo del actor. De manera que, por auto del 31 de enero de 2022, se requirió por segunda vez a la apoderada de la entidad para que realizara gestiones pertinentes, y remitiera la totalidad del expediente administrativo del señor Omar Devia Bocanegra, teniendo en cuenta que el proceso se pretende el reconocimiento del 20% del salario, el subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, y la prima de actividad.

El 23 de junio de 2022, la apoderada de la entidad aportó el expediente administrativo del cual se le dio traslado a la parta actora, quien guardó silencio.

En ese orden de ideas, en esta providencia se **(i)** incorporará la totalidad del expediente administrativo del señor Omar Devia Bocanegra, del cual se corrió traslado a la parta actora, sin pronunciamiento alguno; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**Primero. – Incorporar** la totalidad del expediente administrativo del señor Omar Devia Bocanegra, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento al respecto.

**Segundo. - Cerrar** la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

**Tercero. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Cuarto. - Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**Séptimo. - Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00071-00  
Demandante : **Jairo Miguel Beltrán León**  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Nulidad del acto que cobra mayores valores pagados por mesada pensional

**ASUNTO**

El Despacho procede a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las Resoluciones 18783 del 9 de mayo de 2007 y 46975 del 12 de septiembre de 2008; de la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos; y de la Resolución 021169 del 16 de septiembre de 2016, por la que se resolvió el recurso presentado contra la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

**ANTECEDENTES**

En el cuerpo del escrito de la demanda, la parte actora solicitó la suspensión provisional de la Resolución RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las Resoluciones 18783 del 9 de mayo de 2007 y 46975 del 12 de septiembre de 2008; de la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos; y de la Resolución 021169 del 16 de septiembre de 2016, por la que se resolvió el recurso presentado contra la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Para el efecto, expuso que, la entidad se encuentra cobrando al actor la suma de \$ 1.298.626, por concepto de mayores valores de mesadas pensionales recibidas. Indicó que presentó revocatoria directa contra la Resolución RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, radicado por correo electrónico el 28 de agosto de 2020, de lo que

infiere que el asunto se encuentra aún en discusión, por lo que es improcedente el cobro de dichos valores por la entidad, teniendo en cuenta que la decisión no se encuentra en firme.

Sostuvo que, de no decretarse la medida, se estaría causando un perjuicio irremediable, en la medida que se continuaría adelantando el proceso de cobro coactivo contra el demandante, el cual no está en condiciones de asumir.

Por su parte, la entidad demandada se opuso al decreto de la cautela solicitada. Indicó que la solicitud presentada por la parte demandante no acredita realmente los requisitos expresamente dispuestos por la Ley 1437 de 2011, en el artículo 231, ya que es claro que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, pues se pretende el desconocimiento de la orden de una autoridad judicial.

Señaló que, no se evidencia de que forma el cobro de los mayores valores implique que sea más gravoso para el interés público negar la medida, por el contrario, el conceder la medida es lo que resultaría gravoso para los intereses públicos, por cuanto genera un retardo en la recuperación de dineros que tienen por destino el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Afirmó que, no es evidente la existencia de un perjuicio irremediable ya que no se acredita que el demandante se encuentre ante un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de una amenaza que está por suceder prontamente y que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad.

Además, expresó que, tampoco se encuentra en que forma el hecho de no otorgarse la medida cautelar los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios.

### CONSIDERACIONES

La suspensión provisional, de conformidad con la reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, es una medida precautoria o cautelar, cuya finalidad es hacer cesar los efectos jurídicos de un acto administrativo mientras se profiere sentencia que decida si este infringe o no las normas superiores que se estiman transgredidas de manera manifiesta o prima facie.

De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, así:

«Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del**

**estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos» (negrilla del Despacho).

Sobre el particular, el Consejo de Estado en pronunciamiento de 13 de septiembre de 2012<sup>1</sup>, en lo que respecta a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, precisó:

«La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: **1º)** la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** **2º)** Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **1º)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2º)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

(...)

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: ‘La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’, **es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado** (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba» (resalta el Despacho).

De lo anterior, se colige que de acuerdo con lo previsto en los artículos 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011, a diferencia de lo contemplado en el anterior Código Contencioso Administrativo, la potestad del juez en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, puesto que, además de tal facultad, le es permitido realizar un análisis probatorio a efectos de determinar la

<sup>1</sup> Expediente 11001-03-28-000-2012-00042-00, C.P. Susana Buitrago Valencia.

procedencia o no de dicha medida, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

- **Análisis del caso concreto**

En el presente caso, la parte actora pretende se decrete medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos las Resoluciones 18783 del 9 de mayo de 2007 y 46975 del 12 de septiembre de 2008; de la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos; y de la Resolución 021169 del 16 de septiembre de 2016, por la que se resolvió el recurso presentado contra la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Por su parte, la entidad accionada sostuvo que el demandante no acredita los requisitos expresamente dispuestos por la Ley 1437 de 2011, en el artículo 231, ya que es claro que la demanda no está razonablemente fundada en derecho, pues se pretende el desconocimiento de la orden de una autoridad judicial.

Además, señaló que, no se evidencia de que forma el cobro de los mayores valores implique que sea más gravoso para el interés público negar la medida, por el contrario, el conceder la medida es lo que resultaría gravoso para los intereses públicos, por cuanto genera un retardo en la recuperación de dineros que tienen por destino el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Bajo los planteamientos de la solicitud de la medida, los argumentos de oposición a la misma, y de las pruebas aportadas al proceso, de cara a lo dispuesto en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considera el Despacho que no es procedente decretar la suspensión de la resolución en comento, pues no se reúne la totalidad de los requisitos para su decreto.

El artículo 231 *ibidem*, dispone que las medidas cautelares proceden cuando concurran los 4 requisitos; **(i)** que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; **(ii)** que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; **(iii)** que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla; **(iv)** que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **a)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; **b)** que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Se advierte entonces que no concurren los requisitos previstos en el numeral 3.º, «que resultaría más gravosa para el interés público negar la medida cautelar que concederla»; y lo dispuesto en el numeral 4.º, «que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: **a)** que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio

irremediable; **b)** que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios». Ello, pues se trata de la suspensión de unos valores que se encuentran cobrando al demandante, en razón a una decisión en tutela, de manera que no resultaría gravoso para el interés público. No se acreditó el perjuicio irremediable que se causaría al actor en caso de no decretarse la medida, y no se advierte que, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, sus efectos serían nugatorios si no se procede al decreto de la cautela.

Así las cosas, se requiere realizar una serie de valoraciones legales y ejercicios de técnicas interpretativas que permitan desvirtuar o confirmar la legalidad de las decisiones objeto de anulación, lo cual es propio de una sentencia de mérito que implica desarrollar un estudio de fondo de la controversia.

Por tal motivo, se considera que la solicitud de suspensión provisional de la de las Resoluciones RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución 18783 del 9 de mayo de 2007 y 46975 del 12 de septiembre de 2008; de la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos; y de la Resolución 021169 del 16 de septiembre de 2016, por la que se resolvió el recurso presentado contra la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, las cuales son objeto de anulación, no está llamada a prosperar, conforme a lo expuesto.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Negar** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones RDP 012117 del 21 de mayo de 2020, por medio de la cual se dejó sin efectos la Resolución 18783 del 9 de mayo de 2007 y 46975 del 12 de septiembre de 2008; de la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, mediante la cual se determinaron unos mayores valores recibidos; y de la Resolución 021169 del 16 de septiembre de 2016, por la que se resolvió el recurso presentado contra la Resolución RDP 017818 del 4 de agosto de 2020, expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00131-00  
Demandante : **Dany Albert Quiroz Echeverry**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reliquidación pensión de invalidez  
Actuación : Remite por competencia territorial

**ASUNTO**

Encontrándose el proceso al Despacho, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del mismo.

**ANTECEDENTES**

La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OFI21-1326 del 12 de enero de 2021, mediante el cual la entidad negó el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019.

Por auto del 22 de junio de 2021, previo a decidir sobre la admisión, se ordenó requerir a la entidad demandada para que certificara el último lugar de prestación de servicio. El oficial de Sección de Atención al Usuario DIER del Ejército Nacional, certificó que la última unidad de servicio del demandante fue el Batallón de Contraguerrillas # 14 Palagua. Igualmente, de las pruebas que fueron aportadas al proceso, en especial de la petición por la cual se inició la actuación administrativa que dio origen a la demanda, se advierte que el demandante indicó que tiene domicilio en el barrio Turbay, Puerto Berrio – Antioquia.

**CONSIDERACIONES**

En primer lugar, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año

después de publicada esta ley; es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

En ese orden de ideas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 11 de mayo de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual establece la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, y en aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica:

**«Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, *«por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo»*, dispuso:

**«ARTÍCULO 2.** División y organización de los circuitos judiciales administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

[...]

**13. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Puerto Berrio

[...]»

De conformidad con las disposiciones transcritas y conforme a la última unidad de labor del señor Dany Albert Quiroz Echeverry, Batallón de Contraguerrillas # 14 Palagua con sede en Puerto Berrío Antioquia, el proceso se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, en atención a que, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinan por **el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**, por lo cual, no es este juzgado el competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En esos términos, este Despacho,

### RESUELVE

**Primero. - Declarar** que este juzgado carece de competencia territorial para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor Dany Albert Quiroz Echeverry.

**Segundo. - Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Medellín, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Tercero. -** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00162-00  
Demandante : **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**  
Demandado : Graciela Moque Romero  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Nulidad del acto que reconoce pensión  
Actuación : Requiere a entidad

**ASUNTO**

Procede el Despacho a adoptar medidas para lograr la notificación de la persona demandada.

**ANTECEDENTES**

Mediante autos del 23 de julio de 2021 se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada, dentro del proceso de la referencia. Revisado el ordinal 3.º del auto admisorio, se tiene que la notificación de la parte demandada quedó en cabeza del Despacho.

No obstante, a la fecha, no se ha logrado la notificación de la demandada, señora Graciela Moque Romero.

De otro lado, se observa que la apoderada de la entidad demandante ha presentado impulsos al proceso.

**- Análisis del caso**

De conformidad con los antecedentes descritos en precedencia, es del caso adoptar las medidas pertinentes con el fin de que se logre la notificación de la persona demandada y darle el impulso correspondiente al proceso.

Así que, el Despacho requerirá a la entidad demandante para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Graciela Moque Romero, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la

Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### **RESUELVE**

**Requerir** a la entidad demandante, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda a la señora Graciela Moque Romero, dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00169-00  
Demandante : César Augusto Cediell Mahecha  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Contrato realidad  
Actuación : Cierra debate probatorio/ corre traslado para alegar de conclusión

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El Gobierno Nacional, como consecuencia de la pandemia generada por la enfermedad COVID-19, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional.

Por lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura desde 16 de marzo de 2020 suspendió los términos judiciales, y dispuso su levantamiento mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de ese año, a partir del 1.º de julio de 2020 para los despachos judiciales.

El Gobierno Nacional, en medio de la suspensión de los términos, dictó el Decreto Legislativo 806 de 2020 con el fin de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. El decreto dejó expresamente dispuesto que rige tanto para los procesos en curso como los nuevos, por lo tanto, se hace necesario revisar el estado del proceso y analizar si debe surtir alguna modificación en su trámite, y validar o no el impartido antes de la suspensión de los términos judiciales.

Posteriormente, a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2021-. En el artículo 51 de esta norma se dispuso que los traslados deben hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, previó que cuando la parte acredite haber enviado un escrito del cual debe correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos días hábiles siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

### **1. Caso concreto**

En el marco de la audiencia de inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, el 16 de marzo de 2022, el Despacho decretó como prueba documental la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la demanda.

El 22 de marzo de la presente anualidad, a través de los correos [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co) y [nacarolinaarango@gmail.com](mailto:nacarolinaarango@gmail.com), se solicitó la documental decretada.

El día de la celebración de la audiencia de pruebas, 4 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada aportó el expediente administrativo del demandante. Por Secretaría del Despacho se corrió el respectivo traslado a la parte demandante.

En la misma diligencia, se le preguntó al apoderado del demandante si deseaba renunciar al término del traslado de 3 días de las documentales, o si por el contrario quiere tomar los días del traslado, a lo que solicito se concediera el término del traslado para pronunciarse sobre las mismas, quien no presentó objeción o reparo alguno sobre las documentales aportadas.

En ese orden de ideas, en esta providencia se **(i)** incorporará al expediente la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la demanda, del cual se corrió traslado a la parta actora, sin pronunciamiento alguno; **(ii)** por no haber pruebas que practicar, se cerrará el debate probatorio y no habrá lugar a celebrar audiencia de pruebas; **(iii)** se adoptarán medidas para otorgar a los sujetos procesales la oportunidad para tener acceso a los documentos necesarios para presentar sus alegatos de conclusión, y se les correrá el traslado para alegar por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual el señor agente del Ministerio Público podrá rendir su concepto; y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá sentencia por escrito.

Con el objeto de garantizar el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, con la notificación de esta providencia se les indicará a los sujetos procesales el medio por el cual podrán acceder al expediente virtual y validar los documentos necesarios para formular sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá

## RESUELVE

**Primero. – Incorporar** la totalidad del expediente administrativo que dio origen a la demanda, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento al respecto.

**Segundo. - Cerrar** la etapa probatoria al no haber pruebas que practicar.

**Tercero. - Correr** traslado a las partes para alegar de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, término dentro del cual también podrá el agente del Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

**Cuarto. - Notificar** la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Sexto. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia, el medio por el cual pueden acceder al expediente virtual.

**Séptimo. - Efectuar** las anotaciones correspondientes en el sistema XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2021-00282-00  
Demandante : **Nancy Marcela Rincón Rojas**  
Demandado : Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Actuación : Requiere por segunda vez

En el marco de la audiencia inicial celebrada el 4 de mayo de 2022, el Despacho decretó como pruebas:

- Relación detallada de los contratos celebrados entre la señora Nancy Marcela Rodríguez Rojas y el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., por el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2021, donde se indique el número del contrato, período de ejecución y valor del mismo.
- Copia de los contratos de prestación de servicios suscritos entre la demandante y el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.,
- Copia del Manual de Funciones del personal de planta de la entidad similar u homologable en denominación y funciones a las del cargo desempeñado por la demandante, vigente para la época en que laboró con el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
- Certificado en el que se indique cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2021, para suplir los cargos de terapeuta respiratorio, relacionando nomenclatura del cargo en planta. Profesional universitario código 237 área de la salud grado 15 – folio 53
- Certificar si el cargo de terapeuta respiratorio existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno donde fue programados los turnos de la demandante en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Listado de todos los factores de salario que un empleado de planta con un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las desempeñadas por la demandante como terapeuta respiratoria, devengó en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021, discriminando los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben; si lo devengan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

- Copia de las constancias de pago de los honorarios que el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., realizó a la demandante en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021.

- Informe si la demandante fue vinculada al Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral. De ser afirmativo, señalar el nombre de la empresa, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad bajo dicha modalidad; período, cargo, funciones, adjuntando copia de los contratos suscritos entre el Hospital de Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y dichas empresas.

En la audiencia de pruebas que se celebró el 1.º de junio de 2022, se advirtió que la entidad se encontraba en término para aportar las documentales decretadas.

El 22 de junio de los corrientes, desde el correo [SOLER.LUIS@SOLERABOGADOS.COM.CO](mailto:SOLER.LUIS@SOLERABOGADOS.COM.CO), la entidad allegó los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes. En el término del traslado de estas, la parte actora se pronunció manifestando que hacían falta algunas de las pruebas decretadas por el Despacho.

De manera que, revisado lo allegado por la entidad demandada, conforme a las pruebas decretadas por el Despacho en audiencia inicial, en efecto se advierten que faltan las siguientes:

- Copia del Manual de Funciones del personal de planta de la entidad similar u homologable en denominación y funciones a las del cargo desempeñado por la demandante, vigente para la época en que laboró con el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Certificado en el que se indique cuanto personal de planta y con cuantos contratistas cuenta el Hospital de Usme ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 hasta el 31 de enero de 2021, para suplir los cargos de terapeuta respiratorio, relacionando nomenclatura del cargo en planta. Profesional universitario código 237 área de la salud grado 15 – folio 53

- Certificar si el cargo de terapeuta respiratorio existe en la planta de personal, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las del cargo desempeñado por la parte actora.

- Copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de turno donde fue programados los turnos de la demandante en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

- Listado de todos los factores de salario que un empleado de planta con un cargo similar u homologable en denominación o en funciones a las desempeñadas por la demandante como terapeuta respiratoria, devengó en el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021, discriminando los salarios, bonificaciones, rubros y prestaciones sociales que estos perciben; si lo devengan de manera mensual, bimestral, trimestral, semestral o anual.

- Copia de las constancias de pago de los honorarios que el Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., realizó a la demandante en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2000 al 31 de enero de 2021.

- Informe si la demandante fue vinculada al Hospital de Usme hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., a través de cooperativas de trabajo asociado, fundaciones, empresas de servicios temporales o cualquier otra figura de tercerización laboral. De ser afirmativo, señalar el nombre de la empresa, los tiempos en que la demandante prestó sus servicios en la entidad bajo dicha modalidad; período, cargo, funciones, adjuntando copia de los contratos suscritos entre el Hospital de Usme, hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., y dichas empresas.

Así las cosas, se hace necesario requerir por **segunda vez** al apoderado de la entidad, Luis Antonio Soler Gámez, para que realice las gestiones pertinentes, y remita con destino a este proceso, las pruebas faltantes que se encuentran señaladas en precedencia.

El abogado, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es el competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero. - Requerir por segunda vez** al apoderado de la entidad, Luis Antonio Soler Gámez, para que realice las gestiones pertinentes, y remita con destino a este proceso las pruebas faltantes que se encuentran señaladas en el cuerpo de esta decisión.

El abogado, deberá dar respuesta al requerimiento dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio que así lo requiera. Ahora, si no es la competente para dar respuesta, deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015.

**Segundo. - Advertir** a la autoridad administrativa antes relacionada, dar cumplimiento a la orden impartida dentro del término establecido, so pena que su incumplimiento dé lugar a iniciar la actuación prevista en el inciso 3.º y párrafo del artículo 44 del C.G.P.

**Tercero. -** Por Secretaría del Despacho, realizar el oficio correspondiente dirigido al abogado referido con copia a la entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a esta orden. Así mismo, se le deberá indicar que debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en lo que se refiere al envío simultaneo de los documentos a las demás partes del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2022-00006-00  
Demandante : **Aldemar Bello Valderrama**  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Llamamiento a calificar servicios  
Actuación : Repone decisión/ ordena corregir fecha de radicación de la demanda/ admite demanda

**ASUNTO**

El Despacho procede a decidir sobre el recurso de reposición, presentado por la parte actora, contra el auto proferido el 13 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto del 12 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, al observarse las siguientes inconsistencias:

«- No reposa el acta de notificación de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

- El actor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la estimó en 50 salarios mínimos mensuales vigentes, sin señalar los conceptos y cantidades que sumadas arrojen dicha cantidad; ello, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 157 y numeral 6.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.»

La parte presentó escrito de subsanación. Para el efecto, allegó constancia de comunicación del acto de retiro servicio activo, del 24 de agosto de 2021, y la estimación razonada de la cuantía.

No obstante, mediante auto del 13 de julio de los corrientes se rechazó la demanda por caducidad.

## II. CONSIDERACIONES

### • Del recurso de reposición

El 18 de julio de 2022, la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Sostuvo que, la demanda fue radicada el 11 de enero de 2022 a través del aplicativo «demanda en línea» quedando registrado con el número consecutivo 335250 del 11 de enero de 2022, a las 14:30hrs, y no el 14 de enero de 2022, como lo afirmó el Despacho en el auto por el cual rechazó la demanda.

### 1. Del recurso de reposición

Por medio de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 242 del CPACA, así:

**«Artículo Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.»

A su vez, el artículo 243 del CPACA también fue sujeto de modificación por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual quedó:

**«ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

**PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá

en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

**PARÁGRAFO 2o.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

**PARÁGRAFO 3o.** La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

**PARÁGRAFO 4o.** Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.» (Subraya el Despacho)

Conforme al articulado en cita, se concluye que, contra todos los autos proferidos por el juez, procede el recurso de reposición, salvo norma en contrario. Y, el recurso de apelación procede contra el auto que rechaza la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

## 2. Procedencia y oportunidad

En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso, que al respecto establece:

«**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

[...]»

Del trámite del recurso de apelación contra autos, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

**«ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El

nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.  
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.  
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.» (Subraya el Despacho)

De conformidad con lo anterior, los recursos, tanto de reposición y apelación, se deben interponer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión que se quiere recurrir.

En el presente caso, como el auto recurrido se notificó por estado el 14 de julio de 2022, y el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la entidad se presentó el 18 de julio de la misma anualidad, es decir, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, se tiene como oportunamente presentados.

### **3. Traslado del recurso**

Comoquiera que en la etapa procesal en que se encuentra el proceso no se ha trabado la litis, no se hace necesario el traslado del recurso.

### **4. Análisis del Recurso**

Mediante auto del 13 de julio de 2022, se dispuso rechazar la demanda de la referencia por caducidad. Ello, por cuanto, el acto enjuiciado corresponde a la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, por medio de la cual, se retiró del servicio activo al demandante, por la causal de llamamiento a calificar servicios. La decisión se notificó el 24 de agosto de 2021.

Consideró el Despacho que el actor debió acudir a la administración de justicia, dentro de los 4 meses siguientes de notificado el acto administrativo acusado; es decir, como la resolución acusada se notificó el 24 de agosto de 2021, los 4 meses que dispone la norma comprendían desde el 25 de agosto de 2021 al 25 de diciembre de 2021, y la demanda se presentó el 14 de enero de 2021. Igual, se tuvo en cuenta que el agotamiento de la conciliación pre judicial no era necesaria.

Se realizó el análisis sobre la vacancia judicial de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso, recordándose que los meses y años se cuentan conforme al calendario. Por lo que, concluyó el Juzgado que, la demanda debió presentarse el primer día hábil del año 2022, esto es, el 11 de enero de 2022 y no el 14 de enero de 2022 como lo hizo.

Reparó la parte actora que, la demanda fue radicada el 11 de enero de 2022 a través del aplicativo «demanda en línea» quedando registrado con el número consecutivo 335250 del 11 de enero de 2022, a las 14:30hrs, y no el 14 de enero de 2022. Para el efecto, aportó el mensaje que arrojó el sistema como respuesta a la radicación de la demanda.

Conforme a los motivos de inconformidad presentados por la parte recurrente, y la prueba aportada, queda demostrado que la demanda se radicó el 11 de enero de 2022, primer día hábil del año 2022, y no el 14 de enero, como se muestra en el acta de reparto e información que figura en la página de la Rama Judicial. Igualmente, el Despacho resalta que en la parte de «observaciones» del acta de reparto se registró «SE RECIBE 11/01/2022». Razón por la cual, y para efectos de evitar confusiones como la que se presentó, se ordenará a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, cambiar la fecha de radicación de la demanda de la referencia, en el sentido que no registre 14 de enero de 2022, sino 11 de enero de 2022.

De otro lado, se tiene que por auto del 12 de mayo de 2012 la demanda se inadmitió, al encontrarse las siguientes inconsistencias:

- «- No reposa el acta de notificación de la Resolución 2881 del 20 de agosto de 2021, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.
- El actor en el acápite de estimación razonada de la cuantía, la estimó en 50 salarios mínimos mensuales vigentes, sin señalar los conceptos y cantidades que sumadas arrojen dicha cantidad; ello, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 157 y numeral 6.º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.»

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la parte actora presentó la subsanación de la demanda, escrito del cual se observa que reúne los requisitos para su admisión.

Así las cosas, el Despacho procede a **(i)** reponer la decisión de rechazar la demanda de la referencia, proferida en auto del 13 de julio de 2022, y abstenerse de dar trámite al recurso de apelación interpuesto como subsidiario; **(ii)** ordenar a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, cambiar la fecha de radicación de la demanda de la referencia, en el sentido que no registre 14 de enero de 2022, sino 11 de enero de 2022, y **(iii)** admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

### **RESUELVE**

**Primero. - Reponer** la decisión proferida en auto del 13 de julio de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas.

**Segundo. – Ordenar** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, cambiar la fecha de radicación de la demanda de la referencia, en el sentido que no registre 14 de enero de 2022, sino 11 de enero de 2022.

**Tercero. – Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Aldemar Bello Valderrama en contra del Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**Cuarto. - Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y atendiendo lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020.

**Quinto. - Notificar** personalmente este proveído al Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos, como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y el Decreto 806 de 2020.

**Sexto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Séptimo. - Remitir** al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia electrónica de la providencia en conjunto con la demanda y sus anexos, conforme lo indica el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Advertir a la entidad que tal comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del Código General del Proceso.

**Octavo. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Noveno. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la accionada, al agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y en los artículos 3, 5, 6, 9 y 13 del Decreto legislativo 806 de 2020, la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF**<sup>1</sup>. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)., donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.

- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co)

**Décimo.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1.º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Décimo primero.** - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin49bta@notificacionesrj.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo segundo- Reconocer** personería al abogado **Javier Alexander Callejas Villalba**, identificado con cédula de ciudadanía 11.413.031 de Cáqueza, y tarjeta profesional 352.621 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido. Teniendo

como dirección para las notificaciones judiciales  
[francoycallejasabogados@gmail.com](mailto:francoycallejasabogados@gmail.com)

**Décimo tercero. - Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 3.º del Decreto legislativo 806 de 2020, referente al envío simultáneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo cuarto. - Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo quinto. -** Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

AMGL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente       | : 11001-33-42-049-2016-00-695-00                                                                                                         |
| Demandante       | : Ana Cecilia Céspedes Clavijo                                                                                                           |
| Demandado        | : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Fiduciaria La Previsora S.A |
| Medio de control | : Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                 |
| Actuación        | : Obedézcase y cúmplase                                                                                                                  |

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia de veintitrés (23) de septiembre de 2021 (114-118), en cuanto dispuso confirmar la providencia proferida por este Juzgado el día quince (15) de marzo de 2018 (81-89) que accedió a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal décimo de la sentencia de quince (15) de marzo de 2018.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2019-00470-00**  
Demandante : Daniel Genero Lizarazo Pinzón  
: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo De  
Demandado : Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La  
: Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Actuación : Niega desistimiento de pretensiones

**ASUNTO**

El Despacho decide sobre la solicitud radicada el 07 de mayo de 2021 por el apoderado del señor Daniel Genero Lizarazo Pinzón, en la que desiste de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 316 numeral 4.º del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 314 del Código General del Proceso, el cual es aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**«Artículo 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.**

**El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

[...].» (Negrilla del Despacho)

Igualmente, se tiene que el artículo 315 numeral 2° *ibidem* señala que no podrán desistir de las pretensiones de la demanda «los apoderados que no tengan facultad expresa para ello».

En esos términos, en el caso *sub examine* se evidencia que el apoderado de la parte actora de este proceso tiene la facultad expresa para desistir, como se observa en el poder que obra dentro del expediente; no obstante, dentro del presente asunto existe sentencia de primera instancia la cual se profirió el 25 de marzo de 2021, es decir, con anterioridad a la solicitud del desistimiento de las pretensiones, además la sentencia en mención se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, se advierte que no se cumple con los requisitos previstos en el artículo 314, para poder aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demandada, pues como se indicó en este estado del proceso existe una sentencia que resolvió las pretensiones de la demanda y no fue objeto de impugnación, de manera que para este momento se encuentra debidamente ejecutoriada.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Negar el desistimiento de las pretensiones de la demanda instaurada por el señor Daniel Genaro Lizarazo Pinzón en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Dar cumplimiento al ordinal noveno de la sentencia de primera instancia del 25 de marzo de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

|                  |                                                                                                                                          |
|------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Expediente       | : 11001-33-42-049-2019-00-562-00                                                                                                         |
| Demandante       | : Olga Cardona de Mojica y Otros                                                                                                         |
| Demandado        | : Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Fiduciaria La Previsora S.A |
| Medio de control | : Nulidad y Restablecimiento del Derecho                                                                                                 |
| Tema             | Suspensión y reintegro de los descuentos en salud de las mesadas adicionales.                                                            |
| Actuación        | : Obedézcase y cúmplase                                                                                                                  |

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en sentencia de veintidós (22) de julio de 2022 (exp. digital), en cuanto dispuso revocar la providencia proferida por este Juzgado el día treinta (30) de junio de 2021 (exp. digital).

Ejecutoriado este proveído, dar cumplimiento al ordinal noveno de la sentencia de treinta (30) de junio de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-2020-00239-00  
Demandante : Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Llamamiento a calificar servicios  
Actuación : Rechaza demanda

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

*«1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.*

*(...)*

*2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.*

*(...)*

*3. Acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y/o aclarar el acto administrativo objeto de control.*

*(...)*

*4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA. Estando dentro del término otorgado, el 17 de agosto de 2022 la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación.

### **CONSIDERACIONES**

Previo analizar el cumplimiento el cumplimiento de lo requerido por esta autoridad judicial mediante auto de 02 de agosto de 2022, es menester señalar que el escrito de subsanación presentado por la abogada Karen Lisseth Ávila Reyes contiene una repetición de los hechos y omisiones plasmados en la demanda, y solicita como petición el reintegro al cargo del demandante, así como la nulidad de la calificación realizada por el Comité y el pago de salarios, sin que se observe pronunciamiento alguno acerca de los motivos de inadmisión de la demanda.

No obstante lo anterior, procede el Despacho a analizar los requerimientos solicitados, conforme el escrito de subsanación.

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control

Junto con el escrito de subsanación, la abogada Karen Lisseth Ávila Reyes aportó poder especial. Sin embargo, importa precisar que el poder no logra acreditar lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no da cuenta de que el otorgamiento del poder se haya realizado mediante mensaje de datos por parte del señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez a la referida profesional del derecho, aunque, dicho sea de paso, tal situación no es óbice para el rechazo de la demanda.

2. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

De acuerdo con el escrito de demanda, la parte actora pretende la nulidad de la Resolución 0990 de 01 de abril de 2020, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional resolvió retirar del servicio activo del Ejército Nacional por llamamiento a calificar servicios al Señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez.

Con el fin de que la parte demandante diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, se requirió en el auto inadmisorio que aportara copia integral del acto acusado, por cuanto el documento anexado con la demanda estaba incompleto o parcial. Así mismo, se solicitó aportar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Revisada la subsanación de la demanda, la apoderada de la parte demandante no atendió lo requerido por este Despacho, por cuando no aportó copia integral del acto administrativo demandado, ni la respectiva constancia.

3. Acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y/o aclarar el acto administrativo objeto de control.

En el caso de autos se requirió a la parte demandante para que aclarara cuál era el acto administrativo demandado, o en su defecto aportara la conciliación extrajudicial adelantada, por cuanto la aportada con la demanda fue expedida el 20 de febrero de 2020 y pretende la nulidad del Acta 10115 de 30 de julio de 2019, mientras que

el acto demandado fue proferido el 01 de abril de 2020 y pretende la nulidad de la Resolución 0990 de 01 de abril de 2020.

Lo anterior resultaba de suma importancia para efectos de determinar, la caducidad del medio de control incoado, con observancia a la suspensión de los términos de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación conforme lo prevé el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, modificado durante la emergencia generada por el COVID 19 a través del Decreto 491 de 2020, vigente al momento de la presentación de la demanda.

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que no fue aportada el acta de conciliación correspondiente, ni se aclaró el acto administrativo demandado, esto es, si se trataba del Acta 10115 de 30 de julio de 2019 o de la Resolución 0990 de 01 de abril de 2020.

4. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»

La demanda fue presentada el 15 de septiembre de 2020, esto es, vigencia del Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6 señala que:

*«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.»*

La anterior previsión fue incluida en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, y en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Revisado el escrito de subsanación, así como el correo electrónico con el cual se allegó la subsanación correspondiente, este Despacho encuentra que el demandante no acreditó el envío simultáneo a la entidad demandada de la demanda, ni tampoco acreditó el envío de la subsanación conforme lo previsto en las normas indicadas *ut supra*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerado que la demanda no fue subsanada en el término otorgado, se procederá al rechazo de la misma conforme lo dispuesto en el numeral 2.º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

**«ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
[...]  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.  
[...] »

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

## RESUELVE

**Primero. - Rechazar** la demanda promovida por el señor Luis Ignacio Gutiérrez Gutiérrez, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - Notificar** la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Devolver** la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ANA MILENA CHINOME LESMES  
JUEZ

JMLG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2020-00-257-00**  
Demandante : Edison Ferney Guarnizo Peralta  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Reajuste salarial 20% y otros  
Actuación : Rechaza demanda

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con la admisión de la demanda interpuesta por el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 02 de agosto de 2022, notificado por estado electrónico el pasado 03 de agosto de la misma anualidad, el Despacho inadmitió la demanda para que se subsanaran las siguientes inconsistencias:

*«1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.»*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenó a la parte actora subsanar la demanda dentro del plazo legal que contempla el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA.

**CONSIDERACIONES**

Vencido el término otorgado en auto de 02 de agosto de 2022, no se encontró que la parte actora hubiese cumplido con la obligación de subsanar las inconsistencias presentadas en la demanda.

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**«Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Subrayado fuera de texto)»

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en la norma *ibidem*, al no haberse cumplido con los presupuestos señalados, y en consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**Primero. - Rechazar** la demanda promovida por el señor Edison Ferney Guarnizo Peralta, a través de apoderado judicial, en contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. - Notificar** la presente providencia en atención a lo dispuesto por el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Tercero. - Devolver** la demanda una vez ejecutoriado el presente proveído, y por Secretaría, **archivar** el expediente, previas las anotaciones que fueren menester en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

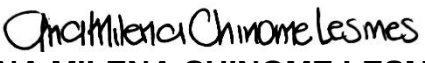
**Expediente** : 11001-33-42-049-**2021-00255-00**  
**Demandante** : David Humberto González Castillo  
**Demandado** : Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
  
**Tema** : Reintegro provisional  
**Actuación** : Requiere - previo

En el presente asunto, previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario requerir al Juzgado Octavo (8) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que en el término improrrogable de **tres (3) días** hábiles contados a partir del respectivo requerimiento, informe a este Despacho quién es la persona que ocupa actualmente el cargo de Escribiente, así como los datos de identidad y de notificaciones, para lo cual deberá remitir los documentos correspondientes que lo acrediten.

Lo anterior, teniendo en cuenta que revisada la demanda objeto de análisis en este Despacho, se observó que las pretensiones de la misma están encaminadas al reintegro en el cargo desempeñado por el demandante, esto es, Escribiente, de manera que esta autoridad judicial debe analizar la posible vinculación como tercero interesado de la persona que actualmente desempeña el cargo.

En consecuencia, se ordena que, por Secretaría del Despacho, se realice el respectivo requerimiento y se envíe copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2021-00-313-00**  
Demandante : Luz Teresa Herrera Reina  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de medio año- artículo 15 Ley 91 de 1989  
Actuación : Auto resuelve excepciones previas

**ASUNTO**

El Despacho procede a pronunciarse en relación con el trámite del presente proceso conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, «Por medio de la cual se reformael Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

**CONSIDERACIONES**

A través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el Congreso de la República de Colombia reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- donde establece las normas que entran regular el procedimiento administrativo en sede administrativa como en lo contencioso.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

**«Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

**Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones

previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

Conforme a lo anterior, el despacho procederá a resolver las excepciones en los términos del transcrito artículo 38 *ibidem*, en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso - CGP.

### **1. Excepciones propuestas por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

La entidad propuso como excepciones: (i) litis consorte necesario y/o llamamiento en garantía; (ii) **falta de jurisdicción o competencia**; (iii) imposibilidad de percibir catorce mesadas pensionales (iv) inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido (iv) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad; (v) buena fe e improcedencia de imposición de costas procesales; (vi) prescripción;

La entidad demandada atendiendo lo señalado en el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 y el párrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, corrió traslado de las excepciones, sin pronunciamiento de la parte actora.

En ese sentido, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuesta por la demandada, así:

#### **1.2. Falta de jurisdicción o competencia**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio argumentó que los Juzgados Administrativos de Bogotá no eran competentes para conocer de los actos administrativos proferidos en el departamento de Cundinamarca a la luz del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el presente asunto, se tiene que la señora Luz Teresa Herrera Reina, a través de apoderado judicial promovió demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Regional Cundinamarca y Fiduciaria La Previsora S.A., con la finalidad que se declare i) la configuración del silencio administrativo y, en consecuencia, la nulidad del acto ficto presunto negativo proferido por la demandada, dado que la entidad no realizó pronunciamiento frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año regulada por el literal b) del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 radicada con número CUN2021ER005261 el 25 de febrero de 2021.

A título de restablecimiento del derecho, pretende i) tener como configurado el silencio administrativo y, en consecuencia, declarar el acto ficto o presunto negativo proferido por la entidad demandada y; ii) condenar a la demandada a proferir el acto administrativo que ordene el reconocimiento y pago de la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989; iii) condenar al pago de la indexación sobre las sumas adeudadas por el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año, aplicando lo certificado por el DANE desde el momento del reconocimiento de la pensión hasta que se haga efectivo el pago, conforme a lo establecido con los artículos 187 y 192 del C.P.A.C.A.; iv) condenar al pago de las costas a las entidades demandadas.

Sin embargo, una vez revisado el material probatorio aportado con la demanda, se evidencia que la Resolución a través de la cual se le reconoció una pensión de jubilación señaló que el último lugar donde laboró la demandante fue en la Institución Educativa Departamental Zipacón, del municipio Zipacón Cundinamarca.

En ese orden de ideas, es necesario resaltar que el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA fue modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Sin embargo, el artículo 86 de la mencionada ley reguló el régimen de vigencia y transición normativa respecto a las competencias de las normas que modifican los asuntos objeto de conocimiento de los Juzgados y Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley, es decir, las normas sobre competencias de la Ley 2080 de 2021 rigen a partir del 25 de enero de 2022.

Así las cosas, como la presente demanda fue radicada ante los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de octubre de 2021, se aplicarán las disposiciones sobre competencia previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sin modificaciones. Es decir, para el presente asunto se aplicará lo dispuesto en el numeral 3.º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establecen la regla de competencia en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de asuntos laborales, así:

**«Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.
3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios».** (Negrillas del Despacho).

En aras de salvaguardar la jurisdicción, el artículo 168 *ibidem* indica que:

«**Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, **a la mayor brevedad posible**. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.»

En ese sentido, el Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, «por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional», y el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, «por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo», dispone:

«[...]

#### **14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:**

[...]

**14.2. Circuito Judicial Administrativo de Facatativá,** con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

[...]

- Zipacón

[...]»

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, según la Resolución 001370 se aprecia que la última unidad donde estuvo vinculada la docente Luz Teresa Herrera Reina corresponde a la Institución Educativa Departamental Zipacón, ubicada en el municipio Zipacón Cundinamarca ; razón por la cual, el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá, con cabecera principal en este municipio, no siendo, por lo tanto, este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Por lo expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En tal sentido, el despacho se abstendrá de resolver las demás excepciones previas y declarará probada la excepción de **falta de jurisdicción o competencia**.

**- Reconocimiento de personería**

Una vez revisados los presupuestos señalados en el artículo 74 del Código General del Proceso y lo previsto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra pertinente reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la demandada.

En esos términos, este Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. - Declarar probada** la excepción previa de falta de jurisdicción o competencia, invocada por la demandada.

**Segundo.- Reconocer personería** para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con cédula de ciudadanía 80.211.991 y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**Tercero.- Reconocer personería** adjetiva a la abogada Diana María Hernández Barreto, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.383.288 y portadora de la tarjeta

profesional 290.488 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta  
de la demandada.

**Cuarto. - Remitir** el presente expediente, una vez ejecutoriado este proveído, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Facatativá, por conducto de la Oficina de Apoyo, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

**Quinto. -** Por Secretaría dejar las constancias respectivas y dar cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

ADEA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00115-00**  
Demandante : Germán Alonso Suárez Vargas  
Demandado : Departamento Administrativo de Seguridad – DAS  
(Suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Prima de Riesgo como factor salarial de liquidación  
prestacional  
Actuación : Admite demanda / Ordena vincular

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 29 de junio de 2022, este Despacho inadmitió la demanda promovida por el señor Germán Alonso Suárez Vargas, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Suprimido) – Fiduciaria La Previsora S.A. Mediante correo electrónico de 02 de julio de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, acreditando el cumplimiento de lo requerido por esta autoridad.

**CONSIDERACIONES**

Observa el Despacho que la demanda presentada tiene sujeto pasivo el extinguido Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, por lo que, en virtud de lo dispuesto en la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 4057 de 2011, quien funge como sucesora procesal del suprimido Departamento Administrativo, es la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien en caso de una decisión condenatoria deberá pagar con cargo al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A, de suerte que es menester vincular a la referida Agencia.

Al respecto, la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en providencia del 02 de junio de 2016, señaló:

*[E]l pasado 22 de enero de 2016, el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República profirió el Decreto Reglamentario No. 108 en el cual consideró asignar los procesos a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendido y pagados con cargo al patrimonio autónomo** cuya creación fue autorizada por el artículo 236 de la Ley*

*1753 de 2015 los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento.*

En mérito de lo expuesto, el Despacho

## **RESUELVE**

**Primero.- Admitir** la demanda formulada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Germán Alonso Suárez Vargas en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS (Suprimido) – Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A.

**Segundo.- Vincular** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo expuesta en la presente providencia.

**Tercero.- Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**Cuarto. - Notificar** personalmente este proveído al Patrimonio Autónomo PAP Fiduprevisora S.A. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de sus representantes legales, o a quien haga sus veces al momento de la presente notificación, conforme lo preceptúa el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **no será necesario** que la Secretaría remita copia de la demanda y sus anexos como lo indica el numeral 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

**Quinto. - Notificar** personalmente esta providencia al agente del Ministerio Público, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Advertir a la Secretaría que debe remitirse además del auto admisorio, la demanda y sus anexos.

**Sexto. - No fijar** el pago de gastos ordinarios del proceso que dispone el numeral 4.º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el entendido que la presente actuación no genera costos para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen su fijación.

**Séptimo. - Correr traslado** de la demanda por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a la demandada, al agente del Ministerio Público,

para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvención.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 la parte deberá, so pena de la inadmisión de la contestación de la demanda:

- Remitir a esta autoridad judicial la contestación de la demanda, del escrito que propone excepciones y de sus anexos a través de canales digitales. Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en **formato PDF<sup>1</sup>**. No se recibirán en formato diferente ni en fotografía. Lo anterior, a efectos de la debida conformación y univocidad del expediente virtual.
- Presentar las excepciones en escrito separado conforme lo establece el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del inciso segundo del parágrafo 2.º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.
- Remitir la contestación de la demanda al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) donde se evidencie su **envío simultáneo** a la parte accionante a la dirección electrónica señalada en el escrito de demanda y al agente del Ministerio Público, al correo electrónico [hromeror@procuraduria.gov.co](mailto:hromeror@procuraduria.gov.co).
- Allegar los anexos de la contestación en medio electrónico, los cuales deberán corresponder a los enunciados en su escrito de contestación, debidamente numerados.
- Indicar el canal digital donde debe ser notificado su representado, apoderado, testigos, perito y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- Enviar el poder al correo electrónico del despacho con sus respectivos anexos en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, caso contrario se deberá acreditar su presentación personal ante notario, so pena de abstenerse el Despacho de reconocer personería adjetiva para actuar en el proceso.

---

<sup>1</sup>**ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020**, «Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor»[...] **Artículo 28.** Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda. [...]»

Si se trata de abogado litigante inscrito en el Registro Nacional de Abogados, debe suministrar la dirección electrónica que coincida con la registrada en ese sistema de información.

Se les recuerda a los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura que deben registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices emitida por la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

- Para la presentación del escrito de contestación de la demanda y similares, **solo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado en la contestación de demanda**, y que hubieren sido dirigidos al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Octavo.** - La demandada deberá suministrar durante el término de traslado, el expediente administrativo digitalizado en formato PDF, que contenga los antecedentes que dieron lugar a los actos acusados y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con el artículo 175 (parágrafo 1º) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**Noveno.** - **Requerir** a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación de la respectiva entidad a estudiar la viabilidad de conciliar en el presente proceso, previo a la fecha de la celebración de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 8.º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Teniendo en cuenta la precitada normativa, y de allegarse a fijar en la actuación fecha para la realización de audiencia inicial, se solicita enviar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la debida antelación, el concepto del comité, acta y/o certificación que fue proferida en el trámite interno.

**Décimo.** – **Reconocer** personería al abogado Daniel Alexander Ospitia Carrillo identificado con cédula de ciudadanía 13.015.534 y T.P 186.237 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante.

**Décimo primero.** - **Instar** a las partes a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 186 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

**Décimo segundo.** - **Allegar** a las partes con la comunicación de esta providencia el instructivo, vínculo o archivo para acceder al expediente virtual, garantizando así el debido proceso y la publicidad de las actuaciones dentro del radicado de la referencia.

**Décimo tercero.** - Esta providencia debe incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el expediente en el sistema de información Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

JML



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00185-00  
**Demandante** : Víctor Fabián Carrillo Morales  
**Demandado** : Nación – Ministerio de Defensa  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema** : Reliquidación pensión de invalidez – prima de actividad  
**Actuación** : Inadmitir demanda

Revisada la demanda interpuesta por el señor Víctor Fabián Carrillo Morales, mediante apoderada, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de la siguiente inconsistencia:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por el señor Víctor Fabián Carrillo Morales, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-049-2022-00191-00  
**Demandante** : María Stella Hernández Manzano  
**Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
**Medio de control** : Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Tema** : Reajuste pensional - Ley 6 de 1992  
**Actuación** : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora María Stella Hernández Manzano, mediante apoderado, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Acreditar el derecho de postulación por parte del profesional del derecho que presenta el medio de control.

El artículo 160 del CPACA, dispone:

***“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

***“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

***ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

En consideración de lo anterior, reza el artículo 90 del CGP, que:

*“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

*(...)*

*5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).”*

Si bien en los anexos de la demanda obra a folio 11 lo que pareciere el poder de la demanda, este **no resulta legible**, imposibilitando la identificación por parte del Despacho de su contenido. Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia que el poder cuente con presentación personal o constancia de que fue remitido por mensaje de datos de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En similar sentido, se insta a la demandante que remita con la subsanación de la demanda la reclamación administrativa realizada a la UGPP, debido a que algunas de las páginas del documento aportado no resultan legibles.

2. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
3. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en el sentido de enviar a través de correo electrónico, de manera simultánea, copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo, debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora María Stella Hernández Manzano, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente : 11001-33-42-049-**2022-00211-00**  
Demandante : Ivonne de la Caridad Prada Medina  
Demandado : Agencia Nacional de Infraestructura - ANI  
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho  
Tema : Sanción disciplinaria  
Actuación : Inadmite demanda

Revisada la demanda interpuesta por la señora Ivonne de la Caridad Prada Medina, mediante apoderado judicial, el Despacho observa que es necesario que la misma sea subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. Cumplir con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de aportar las constancias de publicación, comunicación o ejecución, según el caso, de los actos administrativos acusados.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 establece los requisitos de la demanda y, a su vez, el artículo 166 los anexos con los cuales debe acompañarse, si carece de los mismos se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 *ibidem* que dispone la inadmisión de la demanda.

Los artículos en cita establecen lo siguiente:

**«ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
  2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
  3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
  4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
  5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- [...]

**«ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las

pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

[...]

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante**, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

[...]

**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**Inadmitir** la demanda formulada por la señora Blanca Aurora Camacho Rocha, conforme a la preceptiva del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, la parte demandante subsane la inconsistencia advertida en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MILENA CHINOME LESMES**  
**JUEZ**

JMLG